

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

2207/2023

CEPEDA, ROSMARY Y OTRO c/ LATAM AIRLINES GROUP SA
s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de mayo de 2024.- IGM

AUTOS Y VISTOS: para resolver la excepción de incompetencia deducida por la demandada en el punto III y la de falta de legitimación activa parcial en el punto VI, ambas del escrito de contestación de demanda, cuyo traslado fuera contestado por la actora en los términos que surgen del escrito del 8.9.23, y por el Sr. Fiscal Federal mediante dictamen del 1.2.24, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora deduce demanda contra "Latam Airlines Group S.A. por la demora incurrida en autorizar el embarque de la presentante y de su hijo menor de edad en el Aeropuerto Internacional de Santiago de Chile con destino final en Bogotá - República de Colombia- con fecha 9.9.21, conforme el detalle relatado en el escrito inaugural.

II.- Al contestar la acción, la demandada opone en primer lugar excepción de incompetencia, con sustento en la falta de jurisdicción de la justicia argentina para entender en el pleito.

Puntualmente sostiene que los tickets que motivan la presente demanda no fueron contratados en forma directa con su representanda sino a través de una agencia de viajes llamada "E-Dreams"; agencia de turismo de nacionalidad española y con domicilio en el Reino de España; y que por otra parte, los tramos que motivan la presente, corresponden al que une Santiago de Chile con Bogotá, por lo que entiende que la parte actora tenía tres posibles jurisdicciones para demandar: Chile, Colombia o España y, sin embargo, inició su demanda en Argentina; país con el cual no existe punto de conexión alguno con el contrato de transporte objeto de marras.



Ello lo funda en el Convenio de Montreal de 1999, el cual entiende aplicable al caso, según lo dispuesto por el artículo 33 del instrumento anteriormente referido.

III.- Corrido el traslado de ley, la actora lo contesta en los términos que surgen del escrito referido en el Visto de la presente resolución, alegando que el hecho de que en la especie los contratos de transporte aéreo son contratos de consumo, y máxime en el presente caso, un contrato de consumo efectuado por internet y que en este sentido, de acuerdo a lo establecido por los arts. 2654 y 2655 del CCyC, corresponde la jurisdicción de este Tribunal para entender en el caso.

Remitida la causa al Sr. Fiscal Federal, el citado funcionario se expidió en los términos que surgen del dictamen del 1.2.24, inclinándose por admitir la excepción opuesta en virtud de los fundamentos que expone y a los cuales me remito en honor a la brevedad.

IV.- En virtud de ello, debe tenerse por cierto en este estado larval del proceso que el conflicto analizado en autos tiene como fuente el contrato de transporte aéreo anudado por las partes en el tramo que tuvo como origen en Aeropuerto de Santiago de Chile y destino final en Bogotá en Colombia.

Asimismo, se encuentra liminarmente acreditado que los billetes aéreos fueron adquiridos a través del sitio web de la empresa "E Dreams", cuyo domicilio se encuentra en el Reino de España.

A partir de lo expuesto, se desprende que en la especie estamos en presencia de un caso de derecho privado de carácter mixto -en término de Derecho Internacional Privado- que deberá ser resuelto -en principio- de acuerdo a los tratados internacionales vigentes en materia de transporte aerocomercial que contienen normas unificadoras de derecho material y procesal dirimentes de la jurisdicción, en tanto atienden a los caracteres de autonomía, dinamismo e internacionalidad propios de la actividad aeronáutica (Lena Paz, Juan A. "Compendio de Derecho Aeronáutico, Bs As, Ed. Plus Ultra, págs. 12 a 32; Kaller de Orchansky, Berta "Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado" Bs As, 1997, págs 450 a 453, arg art. 2594 del CCyC, doctr de CNCiv Com Fed, Sala III, causa n° 2469/17 del 31.5.19).



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

Sumado a lo anterior, cabe señalar que en nuestro derecho interno, ante un contrato de transporte aéreo, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el art. 63 de la ley 24.240 que establece que *“Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley”*.

V.- A partir del desarrollo expuesto, debe señalarse que la determinación de la competencia en el sub lite implica el discernimiento de la ley aplicable a ese fin con arreglo al principio *iura novit curia*, el cual habilita a los jueces a expedirse con prescindencia de los argumentos de los litigantes (Fallos: 219:67 ; 261:193; 282:208; 291:356; 300:1034, entre otros).

En el caso, para resolver la excepción aquí analizada debo remitirme en primer lugar al Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas al Transporte Aéreo Internacional suscripto en la Ciudad de Montreal el 28 de Mayo de 1999 que fue aprobado por la ley 26.451 (BO 13/01/2009) y que entró en vigor el 14 de febrero de 2010 (conf. López Herrera, Edgardo, "Manual de derecho internacional privado", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, p. 372).

El Convenio referido, se aplica a todo transporte internacional de personas efectuado por aeronaves, a cambio de una remuneración , entendiéndose comprendido el transporte internacional dentro de esta categoría como aquel en el que el punto de partida y el punto de llegada se encuentra en territorio de dos Estados Partes del Convenio (Chile y Colombia), circunstancia que se presenta en la presente litis (conf. Arts. 1.1 y 1.2 del Convenio).

En lo que respecta puntualmente a la competencia del suscripto para entender en el caso, el art. 33 del Convenio aludido, dispone que *"una acción de indemnización de daños deberá iniciarse, a elección del demandante, en el territorio de uno de los Estados partes, sea ante el tribunal del domicilio del transportista o de su oficina principal, o del lugar en el que tiene una oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato, sea ante el tribunal de lugar de destino"*

VI.- Ahora bien, independientemente de lo expuesto, no puede obviarse que la modernización de las transacciones transfronterizas -recurriéndose a sitios web, como ocurre en el caso no ha impactado en reformas que modifiquen o actualicen los



criterios sentados en el Convenio aludido, el cual fue redactado teniendo en consideración exclusivamente la celebración de contratos presenciales entre el pasajero y el transportista o eventual intermediario.

En este sentido, cabe referir que las ofertas hechas al público en general (por ejemplo, por publicidades gráficas o Internet) no van dirigidas a persona determinada o determinable, y, por ello, (a menos que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención de contratar del oferente) deben ser consideradas como invitaciones para hacer ofertas (art. 973 CCyC) (conf. SPOTA, Alberto G., "Instituciones de derecho civil. Contratos", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, 5ª reimp., vol. I, nro. 179).

Que lo anteriormente expresado aplica a los detalles del caso, de los que se desprende -en este estado liminar- que la actora compró sus pasajes con base en una proposición de la línea aérea demandada y que, de no haber existido tal indicación como la realización de una oferta, y el envío de una confirmación de la operación como aceptación de esa oferta a la actora, el contrato no se hubiera sustanciado.

En lo que aquí interesa, al haber sido recibida tal aceptación en la República Argentina -hecho que no fue desvirtuado por la demandada-, es allí donde debe considerarse ubicado el lugar de celebración del contrato.

VII.- Sumado a lo anterior y a fin de dar mayor sustento a la posición a adoptar, cabe referir que el Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado normas específicas en materia de Derecho Internacional Privado, resaltando en lo que aquí respecta la disposición establecida en el art. 2654 del Cód. Civ. y Com. que prevé, por ejemplo, la posibilidad de que el consumidor entable su demanda en el lugar donde él realizó actos necesarios para la celebración del contrato, supuesto de jurisdicción no previsto por el Convenio de Montreal de 1999.

Maxíme, cuando una de las prestaciones más características del contrato de transporte anudado entre las partes tuvo su lugar de cumplimiento en el país -lo relativo al pago del precio de los pasajes-, lo que, según refiere la actora y no cuestiona la excepcionante fue realizado a través de su sitio web y desde una dirección de IP alojada en el país, permite examinar la problemática a



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

la luz de las disposiciones de fondo anteriormente referidas (conf. arts. 2654 y 2655 del Código Civil y Comercial de la Nación), criterio que -por otra parte- ha sido refrendado por la jurisprudencia del fuero (conf. CNCiv Com Fed, Sala III, causas n° 6989/18 del 4.8.22, 4637/18 del 13.10.21 y 4168/18 del 18.6.21).

VIII.- En último término, corresponde advertir que la decisión que se adopta armoniza con las disposiciones de orden público interno relativas a la protección del consumidor (art. 42 de la Constitución nacional; art. 65 de la ley 24.240; Fallos: 330:2081; vgr. "Relaciones de consumo, derecho y economía", Buenos Aires, Academia Judicial Internacional, Buenos Aires, LA LEY, María Elsa Uzal, Coordinadora, autores varios, I, ps. 211 a 213) y con las normas indirectas que sirven para definir la jurisdicción internacional en esa materia (art. 2654 del Cód. Civ. y Com. de la Nación).

De este modo, el suscripto se hace eco de una realidad que trasciende las fronteras de los países, cual es la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los consumidores transnacionales. La generalización del consumo a escala mundial a través de Internet, la falta de información detallada sobre el servicio contratado, la barrera idiomática existente entre el proveedor y el comprador, los distintos regímenes legales que pueden concurrir para decidir la controversia y la incertidumbre sobre la jurisdicción configuran un escenario que obstaculiza seriamente el acceso a la justicia del particular y, por ende, afecta la garantía reconocida por el artículo 42 de la Constitución nacional (Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Director, Alberto J. Bueres - Coordinación, Marina Mariani de Vidal, Sara Feldstein de Cárdenas, Buenos Aires, Editorial Hammurabi SRL, 2017, T. 6, comentario al artículo 2654 de dicho cuerpo legal, ps. 758 a 775).

IX.- Expuesto lo anterior, corresponde abocarme al estudio de la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada.

Esgrime la excepcionante que la actora reclama daños y perjuicios ante el supuesto incumplimiento de un contrato de transporte aéreo, aclarando que su reclamo se basa en DOS tickets: uno de sí misma y el otro de titularidad de Thiago Granados.



Ello, sumado a otras afirmaciones que surgen de la demanda y documentación adjunta a la misma, justifican a su juicio la interposición de la excepción articulada, toda vez que los titulares de los contratos aéreos objeto de marras son los dos pasajeros, a título personal y no la Sra. Cepeda en forma exclusiva; por lo que de conformidad con establecido por el art. 113 del Código Aeronáutico, la demanda debió interponerse de parte de ambos titulares de los billetes aquí cuestionados.

La actora al contestar el traslado de rigor, sostiene que por aplicación de lo dispuesto por los arts. 26 y 46 del CCyC la representación del menor Thiago Granados se encuentra debidamente acreditada en autos por lo que la excepción articulada debe ser rechazada.

X.- Así planteada la cuestión a resolver, cabe señalar en primer términos que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (conf. Corte Suprema, Fallos 310:2943; 330:4811, entre otras; CNCiv Com Fed, Sala I, causas nº10.514/08 del 6-6-13 y 9053/09 del 3-6-14, entre otras).

En este sentido, corresponde advertir que si bien asiste razón a la excepcionante en relación a las exigencias que el art. 113 del Código Aeronáutico establece en materia de legitimación para obrar; dicha regulación debe ser interpretada a la luz de los principios generales establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación en lo que respecta a la representación de los hijos menores para estar en juicio (conf arts. 26 y 645 inc d. del CCyC).

En este contexto, se desprende de la documental aportada en el escrito inaugural que el menor Thiago Thomas Granados Cepeda resulta ser hijo de la Sra. Rosemary Jacquelin Cepeda Guasamucare y del Sr. Chagryn Arturo Granado Morales; mientras que la presente demanda fue incoada por la Sra. Cepeda por sí y en representación de su hijo menor; Thiago Tomas Granados Cepeda.

XI.- Teniendo en cuenta lo anterior como así también que las deficiencias en materia de personería son esencialmente subsanables (arg. art. 354 inc. 4º del CPCC), corresponde suplir el



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 7

defecto incurrido al iniciar la presente demanda, haciendo saber al Sr. Chagryn Arturo Granado Morales que deberá ratificar o no la presente demanda en representación de su hijo, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de ley.

Tal temperamento, se adecúa al interés superior del niño y garantiza su derecho a estar en juicio (arts. 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño), los que se encuentran en un orden superior a cualquier cuestionamiento formal. En tal sentido, admitir la excepción articulada implicaría un exceso ritual incompatible con los derechos indicados precedentemente, máxime cuando resulta contrario a toda lógica pretender - en este caso- que la demanda fuera incoada por el menor Thiago Granados en su propio nombre.

XII.- En lo que respecta al régimen de costas aplicable a la presente incidencia, cabe señalar que el art. 68, segunda parte, del CPCC; prescribe que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad"

Que, en la especie, entiendo que la presente incidencia encuadra dentro de la situación excepcional prevista por la norma anteriormente transcrita, por lo que teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los planteos introducidos, como así también la ausencia de normas sobre la cuestión relativa a contratos electrónicos celebrados vía web, las costas de la presente deben ser distribuidas en el orden causado.

Por lo hasta aquí expuesto, **RESUELVO:** 1) Rechazar la excepción de incompetencia deducida por la demandada. 2) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa deducida por la demandada, con el alcance establecidos en el Considerando XI 3) Las costas de la incidencia se distribuyen en el orden causado (conf. Considerando XII). 3) Regístrese y notifíquese y al Sr. Fiscal Federal y Sra. Defensora Oficial en la forma de estilo.

